

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO Y EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y
SUS RESPECTIVOS SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: TEE/SSI/JLI/004/2015.

ACTORA: OSMAYRA ALEJANDRA
HERNÁNDEZ NAVA.

DEMANDADO: INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
RAMÓN RAMOS PIEDRA.

JUEZ INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA.

SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA:
OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que emite la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, por la cual resuelve la acción intentada por OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA en el Juicio Para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, y sus respectivos servidores, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías directo laboral número 736/2018, relacionado con el amparo directo laboral 750/2018, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, así como a los diversos acuerdos de fechas ocho y dieciocho de octubre, así como treinta de diciembre, todos del año próximo pasado, por lo que en cumplimiento a la sentencia y acuerdos referidos, y de conformidad a los efectos del fallo protector, que ordenó dejar sin efecto la sentencia reclamada de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, y lo mandado en los proveídos multicitados, que ordenan dejar sin efectos la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve emitida en cumplimiento a la ejecutoria de seis de junio de ese mismo año, así como dejar sin efectos el acuerdo plenario de fecha seis de noviembre del año próximo

pasado, en consecuencia y en cumplimiento a la ejecutoria y acuerdos citados, se dejan sin efectos las resoluciones de fechas veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y se procede a dictar nueva resolución atendiendo los lineamientos ordenados por el Primer Tribunal Colegiado del en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, bajo los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

a) Presentación y turno del juicio. El seis de febrero de dos mil quince, OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA promovió Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus Respectivos Servidores, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85, 86 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, reclamando el cumplimiento y pago de diversas prestaciones, turnándose a la ponencia del ciudadano Magistrado René Patrón Muñoz mediante oficio SSI-135/2015, de seis de febrero de dos mil quince.

b) Auto de suspensión del procedimiento. Por auto de diez de febrero de dos mil quince, y de conformidad al acuerdo plenario dictado por este Tribunal del cuatro de noviembre de dos mil catorce, el magistrado instructor ordenó suspender el juicio, hasta la conclusión del proceso electoral de gobernador, diputados y ayuntamiento que en esa fecha se desarrollaban.

En contra de dicha determinación la actora promovió Juicio de Amparo radicado bajo el número 201/2015, ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, el cual confirmó la suspensión ordenada por este Tribunal por auto de diez de febrero de dos mil quince.

c) Reinicio del juicio, audiencia de admisión, emplazamiento y audiencia de conciliación. Por auto de dos de octubre de dos mil quince, se tuvo por admitida la demanda del juicio en que se actúa y se ordenó el emplazamiento al Instituto Electoral demandado, fijándose hora y fecha para el desahogo de la audiencia de

conciliación¹.

d) Celebración de la audiencia de conciliación. El trece de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia de conciliación, sin que las partes pudieran llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se decretó la continuación del procedimiento laboral.

e) Contestación de la Demanda. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Instituto demandado realizó la contestación a la demanda a través del ciudadano Olegario Martínez Mendoza quien se ostentó con el carácter de apoderado legal de dicho instituto.

f) Incidente de falta de personalidad e incidente innominado de falsedad de firma. Por escrito de veintitrés de octubre de dos mil quince, Osmayra Alejandra Hernández Nava promovió incidente de falta de personalidad, en contra de Olegario Martínez Mendoza, quien, ostentándose como apoderado legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, suscribió la contestación de la demanda.

Por su parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presentó por conducto de Olegario Martínez Mendoza incidente innominado de falsedad de firma, el veintinueve de octubre de dos mil quince.

g) Sentencia interlocutoria. El ocho de diciembre de dos mil quince, esta Sala de Segunda Instancia determinó, en sentencia interlocutoria, fundado el incidente de falta de personalidad interpuesto por Osmayra Alejandra Hernández Nava, y en consecuencia, se tuvo por desconocida la personalidad de Olegario Martínez Mendoza como representante de la parte demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al no acreditar en actuaciones ser licenciado en derecho; como consecuencia de ello, no se entró al estudio el incidente de falsedad de firma interpuesto por la responsable.

h) Audiencia de ley. Como se advierte de autos, el quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, continuando el doce, catorce, diecinueve y culminando el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, audiencia prevista en el artículo 90 de la Ley del Sistema de

¹ Fojas 68-69

Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por acuerdo de diecinueve de enero del dos mil dieciséis, se les otorgó a las partes un plazo de dos días para que presentaran alegatos. Finalmente, al no estar pendiente diligencia alguna por desahogar, por auto de nueve de febrero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de resolución.

i) Primera Sentencia. El diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, se dictó sentencia en la que se determinó que la actora acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada.

j) Juicio Amparo. En contra de dicha sentencia, el siete de marzo del dos mil dieciséis, Osmayra Alejandra Hernández Nava parte actora presentó Juicio de Amparo Directo, asimismo, el Instituto demandado promovió por separado dicho juicio en contra de la sentencia y la resolución interlocutoria de falta de personalidad, el nueve de marzo de ese mismo año.

El veintiuno de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el Amparo Directo Laboral 223/2016, relacionado con el amparo 222/2016, dictó sentencia en la cual determinó conceder el amparo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para efecto de que este Tribunal dejara sin efecto la resolución reclamada, y asimismo se ordena reponer el procedimiento dejando sin efecto la interlocutoria dictada el ocho de diciembre de dos mil quince, dictándose otra en la cual se considera que no existía obligación de acreditar que el apoderado legal del Instituto tenía la obligación de acreditar ser Licenciado en Derecho; por otra parte en dicha sentencia el Tribunal Colegiado amparó a Osmayra Alejandra Hernández Nava, para que se le admitiera la prueba testimonial que ofreció con cargo a Joaquín de Dios Ingles, José Luis Vázquez Aldana y Rosana de la O Orbe.

El diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia interlocutoria para dar cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Colegiado, amparo directo laboral 223/2016, relacionado con el amparo 222/2016. Resolviéndose por la Sala de Segunda Instancia de este

Órgano Colegiado Electoral, declarar infundado el incidente de falta de personalidad interpuesto por la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, y en consecuencia se tuvo por reconocida la personalidad al apoderado del Instituto Electoral demandado. A su vez se omite entrar al estudio del incidente de falsedad de firma presentado por el apoderado del Instituto, al considerarse inviable entrar a su estudio debido al reconocimiento de personalidad del apoderado legal de la responsable.

Asimismo, en diverso acuerdo de esa misma fecha, de nueva cuenta los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral, ordenan dejar sin efectos la sentencia dictada en el expediente en que se actúa del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, ordenando la reposición del procedimiento y la admisión de la testimonial a la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

k) Reposición del procedimiento. Como se advierte de autos, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, continuando el ocho, doce, veinte, veintisiete de ese mes, el cuatro de octubre y culminando el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, audiencia prevista en el artículo 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

l) Segunda sentencia. Agotado que fue el procedimiento, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral, procede a dictar nueva sentencia, en la cual se determina que la actora, acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada respecto al despido injustificado y a diversas prestaciones, no así por lo que se refiere a que la relación laboral debe de ser indeterminada.

m) Juicio de Amparo. En contra de la sentencia dictada, las partes promovieron amparo directo, tocando por turno conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, A.D.L. 944/2016, relacionado con el A.D.L. 910/2016. El ocho de julio de dos mil diecisiete el citado Tribunal, concede el amparo y protección de la justicia federal al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dejando en consecuencia

conforme a los efectos del fallo protector insubsistente la sentencia reclamada, del diez de noviembre de dos mil dieciséis, ordenando a su vez se pronuncie sobre todo lo relativo a la contestación de demanda, asimismo recibir la prueba testimonial a cargo de Angélica María Arrizón Mendoza, realizando las actuaciones necesarias para su debida notificación y desahogo del ateste, realizado lo anterior continúe con el procedimiento laboral con libertad de jurisdicción.

Mediante auto de quince de julio de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida A.D.L. 944/2016, esta Sala de Segunda Instancia, procede a dictar acuerdo por virtud del cual se deja insubsistente la sentencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo se tienen por admitido en tiempo y forma la contestación de demanda al Instituto, a su vez se ordena dar vista de los anexos presentados por la actora para efecto de que objetara y manifestara lo que a su derecho conviniera a la parte demandada. Por último, se deja insubsistente la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, únicamente en la parte que se declaró desierta la prueba testimonial a cargo de Angélica María Arrizón Mendoza, ordenándose las diligencias necesarias para el desahogo de dicha testimonial.

n) Cumplimiento de sentencia de amparo. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Sala de Segunda Instancia de este Tribunal procede a dictar un acuerdo plenario en cumplimiento al oficio del doce de julio de dos mil diecisiete, que remite la secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, respecto a una serie de observaciones a cumplimentar, conforme a la sentencia dictada en el A.D.L. 944/2016.

Mediante oficio 4865, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad jurisdiccional federal amparista, refiere que no se ha cumplimentado en sus términos la ejecutoria de amparo, en virtud de que respecto a las excepciones y defensas opuestas al contestar la demanda el Instituto, advierte que este Tribunal no manifiesta y formula pronunciamiento respecto a las mismas, solicitando a petición del quejoso se diera debido cumplimiento a dichos señalamientos. En razón a lo requerido, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se dicta por esta Sala de Segunda Instancia, un nuevo acuerdo plenario en el cual se refiere que al momento de resolverse en definitiva se procederá al estudio de

las excepciones marcadas con los numerales del 1 al 12 de su escrito de contestación de demanda.

Mediante oficio 5488, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, de actuaciones del juicio de amparo laboral 944/2016, la autoridad amparista comunica a esta Sala de Segunda Instancia, tener por cumplida la ejecutoria dictada en el amparo de cuenta.

o) Sentencia. El veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia en la que condenó al pago de diferentes prestaciones reclamadas por la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava.

p) En contra de dicha sentencia, la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana promovieron sendos amparos.

q) Sentencias de amparo. El trece de junio del año que transcurre se recibió en la oficialía del Tribunal sentencia que recayeron a los amparos promovidos por Osmayra Alejandra Hernández Nava y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la que básicamente se da un término de tres días contados a partir de la notificación para que se dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

r) Resolución emitida en cumplimiento a las sentencias de amparo. En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve esta Sala de Segunda Instancia emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo se seis de junio del año dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018.

rr) Acuerdos del Tribunal de Amparo que tienen por incumplida la sentencia de seis de junio de dos mil diecinueve y requerimiento de cumplimiento total. Mediante acuerdos de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve la autoridad federal amparista determinó que este órgano jurisdiccional en su carácter de autoridad responsable no acató en su totalidad lo indicado en la ejecutoria de amparo, al considerar que se insistió en condenar en forma genérica al pago de horas extras, sin apegarse, una vez más, a la regla

prevista por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y además se omitió pronunciamiento fundado y motivado respecto de las vacaciones que demandó la actora respecto del periodo vacacional de diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, el Primer Tribunal Colegiado ordenó requerir nuevamente a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a fin de poder estar en aptitud legal de emitir el pronunciamiento respectivo.

s) Acuerdo Plenario de cumplimiento. Mediante acuerdo plenario de seis de noviembre de dos mil diecinueve este órgano jurisdiccional responsable hizo un nuevo pronunciamiento en relación con las prestaciones de vacaciones y horas extras, con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal en los juicios de amparo 736/2018 y 750/2018.

t) Acuerdos de requerimiento de cumplimiento de treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Mediante acuerdos de treinta de diciembre de dos mil diecinueve emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018, concluyó que hasta este momento no existe una resolución dictada por esta autoridad responsable que cumplimente los lineamientos para los cuales fue otorgada la protección constitucional en los relacionados juicios de derechos fundamentales, por lo que ordenó requerir a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que dentro del término de tres días remitiera copia certificada de la nueva sentencia que se dicte en cumplimiento total, en la cual, en primer lugar, se dejen insubsistentes las sentencias de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho así como la de dieciocho de junio del año que transcurre.

En segundo lugar, se atienda a los lineamientos que fueron indicados en los juicios de amparo directo, mismos que fueron precisados en acuerdos de ocho de octubre de dos mil diecinueve, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente juicio²; por tratarse de un conflicto laboral, suscitado entre el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y Osmayra Alejandra Hernández Nava, quien reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral, a las que afirma tiene derecho con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto.

SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable. Para la resolución del presente conflicto, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se atenderá en su orden, la suplencia de leyes que el mismo dispositivo dispone³.

TERCERO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la acción ejercida por la actora, corresponde a este Tribunal verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es de oficio y preferente, por ser una cuestión de orden público⁴, pues de no ser así, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia, aun cuando la parte demandada se hubiera defendido defectuosamente o, inclusive, no hubiera opuesto excepción alguna.

Consecuentemente, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por Osmayra Alejandra Hernández Nava, como se verá enseguida.

I. Oportunidad de la demanda. En atención al señalamiento que formula el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en su resolución de ocho de junio de dos mil diecisiete, amparo directo laboral

² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 y 134 fracción X de la Constitución Política del Estado de Guerrero, relacionado con los numerales 83, 84, 86, 88, 89, 90, 91,94,95 y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144; 1, 3, 4 fracción III, 15 fracción VI y 17 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 145; 5 fracción I y III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

³ I. Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional; III. La Ley Federal del Trabajo; IV. Código Procesal Civil del Estado; V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; VI. Los Principios Generales del Derecho.

⁴ En términos del artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

944/2016, es de analizarse, en primer término, la **excepción de extemporaneidad de la demanda**, toda vez que de ser procedente la misma, resultaría ocioso, entrar al estudio de fondo del planteamiento de la demanda de la actora.

Este Tribunal, considera que la demanda que promueve Osmayra Alejandra Hernández Nava, se presenta dentro del término de quince días hábiles siguientes, que refiere el artículo 85 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación número 144, lo anterior es así, conforme a los siguientes razonamientos: El escrito de demanda de la actora se recepcionó el seis de febrero de dos mil quince por oficialía de partes de este Tribunal Electoral, considerando que el último salario que recibió Osmayra Alejandra Hernández Nava fue el quince de enero del dos mil quince, con independencia de que refiera tener conocimiento de la *“separación laboral, el día veintitrés de enero de dos mil quince”*⁵.

Se observa que la demandada en su escrito de contestación refiere que la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, *“laboró conforme al contrato que tenían celebrado, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, pero en virtud de que existían pendientes..... hizo entrega de los mismos por lo que se procedió a su pago correspondiente a la primera quincena del mes y año referido, tal como se demostrara en su momento procesal oportuno”*⁶.

Asimismo, en el capítulo de contestación de hechos, la demandada refiere al dar respuesta al número 2 del correlativo que contesta, lo siguiente:

“... Es parcialmente cierto lo manifestado por la actora en el sentido de que cuando terminaba su contrato laboral se suscribía el siguiente por un plazo de seis meses, como también es cierto que el último contrato laboral venció el día 31 de diciembre de 2014, y que si bien es cierto continuó presentándose en estas oficinas donde se encontraba comisionada, fue con la finalidad de hacer entrega de la información que tenía en su poder, misma que concluyó el 14 de enero de 2015, tal y como se comprueba con las listas de asistencia que comprenden el periodo del 02 al 30 de enero de 2015.

⁵Foja siete, de su escrito de demanda.

⁶Foja dos, de su escrito de contestación de demanda, con número de foja 92 del expediente

Con dichas documentales se acredita plenamente que la actora dejó de laborar por mi representada a partir del día 31 de diciembre de 2014, quien continuó presentándose hasta el 14 de enero de 2015, y no como falsamente pretende hacer creer a esta autoridad que hasta el día 23 de enero de 2015, pues ni siquiera señala que actividades supuestamente realizó durante esos días que dice siguió laborando, así como tampoco menciona de quien recibía órdenes ni cuál era su lugar de trabajo dejando al descubierto la falsedad con que se conduce...⁷”

Efectivamente la autoridad responsable tuvo a bien exhibir como prueba documental en su escrito de contestación de demanda, copias certificadas del control de asistencia del personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto⁸.

En consecuencia, este Tribunal para efecto de pronunciarse sobre la excepción y defensa que hace valer la responsable, respecto a la extemporaneidad de la demanda, se advierte por deducción y razonamiento lógico, que al estar acreditado en actuaciones, que la actora firmó en el control de asistencia que lleva a cabo la demandada, los días dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece y catorce de enero de dos mil quince⁹, se advierte que siguió laborando como trabajadora para el Instituto, en consecuencia y concatenando la manifestación que hace la autoridad responsable de que a la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, le fue cubierta la primera quincena del mes de enero de dos mil quince, conforme a las documentales exhibidas por la demandada en su escrito de contestación, y no obstante que refiere *“lo cierto es que la actora dejó de prestar sus servicios para mi representado desde el día 31 de diciembre de 2014, lo que se prueba con las listas originales de asistencia que lleva la Dirección Ejecutiva de Administración, las cuales se adjuntan al presente en copias certificadas y que comprenden el periodo del 02 al 30 de enero de 2015.”*¹⁰, tal manifestación no resulta cierta, ya que con la documental que acompañó en su escrito de contestación, la misma se revierte en su perjuicio conforme al análisis formulado.

⁷ Foja 14 y 15 de su escrito de contestación de demanda, 104 y 105 del expediente.

⁸ foja 30 de su escrito de contestación de demanda, con número de foja 120 del expediente

⁹ Foja 506-516, del expediente, anexos de prueba de su escrito de contestación de demanda.

¹⁰ Foja 21 de su escrito de contestación de demanda,..111 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, este Tribunal advierte que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 85 de la Ley Número 144 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo anterior es así, porque se encuentra acreditado que la actora firmó su control de asistencia hasta el catorce de enero del dos mil quince, independientemente que ésta refiera que laboró hasta el día 23 de enero del 2015, fecha que señala como despido; en ese orden resulta suficiente y se le concede pleno valor probatorio a la documental exhibida por la demandada para tener por válido que en la primera quincena de enero del dos mil quince, la actora trabajaba para la demandada, por estar acreditado que el catorce de enero aún laboró para el Instituto, en consecuencia su demanda se encuentra dentro del tiempo señalado por la Ley número 144, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en su artículo 85, que concede quince días hábiles siguientes, que corresponda de la determinación de la destitución al cargo.

Sirve de ilustración, para tener por presentada la demanda dentro del plazo señalado en la ley invocada, el calendario que a continuación se inserta, tomado en consideración que el último día laborable de la actora, lo fue el catorce de enero, de acuerdo a las constancias que obran en autos, descontando el día dos de febrero que fue inhábil, el término para presentar su demanda transcurrió del día quince de enero al seis de febrero.

2015																				
ENERO				FEBRERO				MARZO												
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	2	3	4	5	6	7	8
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	9	10	11	12	13	14	15
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	16	17	18	19	20	21	22
26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	^{23/30} 25	^{24/31} 26	27	28	29				
ABRIL				MAYO				JUNIO												
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
27	28	29	30	25	26	27	28	29	30	31	29	30								
JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE												
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
27	28	29	30	31	^{24/31} 25	26	27	28	29	30	28	29	30							
OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE												
L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D	L	M	MI	J	V	S	D
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30	31	^{23/30} 24	25	26	27	28	29	28	29	30	31					

Como ha quedado señalado el dos de febrero fue inhábil, tomando en

consideración lo establecido en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 23 y 74 así como lo dispuesto en el artículo 74 la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la cual refiere, que los días inhábiles corresponden a los sábados y domingos, así como los de descanso obligatorio, y los festivos que señala el calendario oficial. En ese sentido establece que el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero es día inhábil. Conforme a los razonamientos vertidos, resulta improcedente la excepción y defensa planteada por la responsable en su escrito de contestación, respecto a la extemporaneidad de la demanda.

II. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la capacidad procesal de la parte actora para apersonarse al presente juicio, se encuentra satisfecha en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley número 144 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 114 de la Ley número 248 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como lo dispuesto por el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al caso controvertido.

En la especie, se trata de una controversia laboral promovida por una ciudadana que se ostenta como trabajadora del Instituto Electoral del Estado, quien mediante escrito de seis de febrero del dos mil quince, de manera directa, presentó demanda laboral y en su escrito designó como sus apoderados legales a las personas que refiere en la misma, por lo que la legitimación en el proceso de la parte actora, se encuentra debidamente acreditada en autos.

Por su parte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su calidad de demandado, compareció al presente juicio por conducto de Olegario Martínez Mendoza, quien se ostentó con el carácter de apoderado legal del instituto demandado, para lo cual presentó copias certificadas de la escritura pública número catorce mil setecientos sesenta y cinco, Volumen CXXII, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, levantada ante el Notario Público número Dos del Distrito Notarial de los Bravo y Certificación Número tres mil trescientos uno; asimismo, en la audiencia del primero de septiembre de dos mil dieciséis, también se apersonaron a juicio Norma Liliana Ramírez Eugenio y Leonardo Rojas García.

Resulta pertinente señalar como ha quedado establecido en el **resultando inciso j)**¹¹ de la presente resolución, que por ordenamiento de la autoridad jurisdiccional federal se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado del instituto electoral demandado y en consecuencia por contestada la demanda en tiempo y en sus términos.

III. Interés Jurídico. Se acredita en virtud de que se encuentra plenamente acreditado, que se trata de una ciudadana que se ostenta como trabajadora del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la cual refiere que se desempeñaba con el cargo de “*Supervisora, adscrita al área de Secretaría Ejecutiva y comisionada al área de la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas*”, reclamando el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de índole laboral.

CUARTO. Estudio de la acción, valorización de las pruebas excepciones y defensas.

Esta Sala de Segunda Instancia considera necesario hacer notar que conforme a al artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no se advierte como una obligación para este Tribunal la transcripción de los agravios expuestos por las partes, sino que la fracción III del dispositivo citado, establece que las sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Estado, contendrán el análisis de los agravios. De tal suerte que, corresponde al arbitrio de este órgano jurisdiccional realizar la transcripción o no, dado que el artículo invocado tampoco lo prohíben.

En tal sentido, esta Sala de Segunda Instancia omite realizar tal transcripción, sin que ello signifique una inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa que los puntos sujetos a debate, se analizan y se les da respuesta. Similar criterio ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 58/2010 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, criterio que este Tribunal comparte, y aplica en la presente resolución.

¹¹ Foja 5 de la presente sentencia.

1.- DEMANDA.

Las partes del presente juicio ejercen las acciones y formulan las excepciones que respectivamente se enuncian en los siguientes apartados:

Del escrito de demanda, se advierte que la actora reclama de la autoridad responsable lo siguiente¹²:

- a) Despido injustificado, en su categoría de supervisora adscrita al área de Secretaría Ejecutiva y comisionada a la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas de la autoridad responsable.
- b) El cumplimiento de un contrato laboral por tiempo indefinido en su carácter de trabajadora de la autoridad responsable.
- c) Pago de salarios caídos a partir de la fecha que señala ocurrió el despido injustificado, más los incrementos salariales que se generen durante el procedimiento.
- d) El pago de concepto de aguinaldo,
- e) Prima vacacional.
- f) Pago de horas extras.
- g) El pago de los días sábados laborados en el tiempo de la relación laboral, con la responsable.
- h) El pago de un bono que se otorga en cada inicio de proceso electoral.
- i) Pago de estímulo bajo concepto P016.
- j) pago de salarios devengados contabilizados al día veintitrés de enero del dos mil quince.
- k) Pago de vacaciones del mes de diciembre.
- l) Pago de gastos y costas derivadas del juicio.

Asimismo, en su escrito de demanda refiere:

PRETENCIONES¹³

- Que se declare la nulidad e invalidez del cese definitivo.
- El pago de sueldos, salario y prestaciones, con motivo de la separación injustificada por parte de la autoridad responsable.

¹² Foja 2 del escrito inicial de demanda.

¹³ Foja 6 del escrito inicial de demanda.

- La restitución, de sus derechos laborales con la categoría y salario que precisa.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En su escrito de contestación de demanda la autoridad responsable, manifiesta que carece de acción y derecho la actora, para reclamar la restitución al trabajo que desempeñaba como supervisora, en virtud de haber concluido su contrato. Asimismo, refiere que su trabajo lo realizó bajo un contrato por tiempo determinado, que fue personal de confianza del citado instituto, por tener acceso a información reservada y confidencial, negando de igual manera, que a la actora, se le haya cesado de manera definitiva, situación que nunca aconteció por lo cual no se constituye el accionar de la demandada en despido injustificado¹⁴.

A su vez, en su escrito de contestación, la autoridad responsable interpone las excepciones y defensa consistentes en:

1. LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.
2. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR PAGO.
3. LA DERIVADA DE LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES COMO TRABAJADORA DE CONFIANZA POR TIEMPO DETERMINADO.
4. LA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 31 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
5. DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
6. LA NEGATIVA DEL DESPIDO.
7. LA DERIVADA DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO FIRMADO POR LA ACTORA.
8. LA DE EROGACIÓN POR PARTE DEL ORGANISMO ELECTORAL A FAVOR DE LA ACTORA.
9. LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
10. LA DE FALSEDAD DE LA DEMANDA.

¹⁴ Foja 92 del expediente.

11. LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.
12. LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.

QUINTO. Precisión de la litis.

En consecuencia, la *litis* dentro del proceso laboral que ahora se analiza, se circunscribe en determinar:

- I. Si hubo un despido injustificado.
- II. Si es procedente la petición de la actora en el sentido de que la relación laboral debe entenderse de manera indeterminada, y en consecuencia la procedencia de las prestaciones que reclama, conforme a la condición de la relación laboral existente entre las partes.
- III. Todo lo anterior previo análisis y valorización de las etapas procesales, de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que obran en actuaciones, que permitan a éste Tribunal emitir una resolución apegados a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, principios rectores normativos que regulan las actuaciones de éste Órgano Electoral.

Precisado lo anterior y una vez expuesta la Litis, esta Sala de Segunda Instancia de este Tribunal Electoral, procede a distribuir la carga de la prueba a las partes para que acrediten sus dichos y afirmaciones, así tenemos que la autoridad responsable, refiere que la demanda fue presentada de **manera extemporánea**, bajo el argumento de que la relación laboral que tenía con la actora, feneció al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, debiéndose considerar para el cómputo del plazo de presentación de demanda el primero de enero de dos mil quince. Como ha quedado establecido en el estudio y análisis de esta excepción en el considerando TERCERO, numeral 1, de la presente resolución, a criterio de esta Sala de Segunda Instancia, resulta infundada tal excepción, siendo innecesario abordar de nueva cuenta la misma, por estar colmado su estudio en el numeral del considerando que se cita.

En cuanto a la excepción de **falta de acción y de derecho por pago**, que menciona el Instituto en su escrito de contestación de demanda, al referir que carece de derecho para demandar las prestaciones que reclama, en virtud de que fueron pagadas las mismas de manera oportuna y justificada, lo cual refiere que la

actora de manera voluntaria , libre y espontánea reconoce, en términos del contrato laboral como trabajadora de confianza por tiempo determinado que concluyo el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, **fecha en que concluyeron las actividades para las cuales fueron contratadas.**

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos y conforme se refiere en el escrito de demanda por la actora, se observa que esta excepción o defensa interpuesta no corresponde declararla procedente, considerando que se encuentra acreditado que la actora siguió laborando para el instituto, y que efectivamente le fue cubierto en su carácter de trabajadora el pago correspondiente a la primera quincena del año dos mil quince, razón por la cual deviene infundada la manifestación que hace el instituto de que carece de acción y de derecho para reclamar pago alguno la ciudadana Osmayra Alejandra Hernández Nava.

En cuanto a las demás excepciones y defensas interpuesta por la demandada, marcadas con los numerales del 3 al 12 de su escrito de contestación, se analizaran en relación a las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas por las partes, dada la relación que guardan las mismas, razón por la cual este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, valorará en conciencia las pruebas ofrecidas por las partes a verdad sabida y buena fe guardada sustentando en dicho criterio la presente resolución.

En lo que corresponde a las pruebas admitidas y desahogas a las partes se mencionan:

A la parte actora se le admitieron las siguientes:

1) Las confesionales:

- a) LA CONFESIONAL, con cargo al representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- b) LA CONFESIONAL, con cargo a la ciudadana Rocío Castro Martínez, Jefa de Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- c) LA CONFESIONAL, con cargo al ciudadano José Juan Aparicio Arredondo, Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Humanos del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- 2) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia que la Ley y este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y cuando la ley lo establece expresamente.
- 3) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el conjunto de actas y constancias procesales que obren en los autos y las que se alleguen al procedimiento.
- 4) DOCUMENTALES PÚBLICAS, se admiten todos los documentos que menciona como documentales públicas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán estudiadas en su momento procesal oportuno.
- 5) LA TESTIMONIAL, con cargo a Joaquín de Dios Inglés, José Luis Vázquez Aldana y Rosana de la O Orbe, lo anterior, en cumplimiento al fallo del amparo 223/2016, emitido por el Primer Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

A la parte demandada las siguientes:

1. LA CONFESIONAL, con cargo a la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava.
2. LA TESTIMONIAL, con cargo a los ciudadanos Manuel Rodríguez Nájera y Angélica María Arrizón Mendoza
3. TODAS LAS DOCUMENTALES QUE MENCIONA, se admiten todos los documentos que menciona como documentales públicas, las cuales se desahogan y se admiten por su propia y especial naturaleza y serán estudiados en su momento procesal oportuno.
4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a sus intereses.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en este juicio, en cuanto beneficie a sus intereses.

ESTUDIO INCIDENTE OBJECCIÓN Y TACHA DE TESTIGOS

También se entrará al estudio para resolver lo relativo a la tacha de testigos que por una parte realizó el Instituto demandado en contra de los testigos presentados por la parte actora y por otra parte la que realizó la demandante respecto del testigo presentado por el Instituto. Así como la objeción y tacha de la testigo Angélica María Arrizón Mendoza, que hace el apoderado de la actora, testimonial que se ordena desahogar por resolución dictada en el juicio de amparo directo laboral número 944/2016.

En razón a lo anterior, se procede al estudio de los incidentes planteados:

El apoderado de la responsable, en la audiencia de desahogo de la prueba testimonial, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, objetó y tachó las declaraciones de los testigos de la actora aduciendo lo siguiente: ¹⁵

“En uso de la voz el apoderado de la responsable, manifiesta que en términos del artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, hace uso de su derecho contemplado en el citado numeral, al efecto señala “Que en este acto, me permito objetar y tachar de falsas las declaraciones realizadas por los testigos JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALDANA y JOAQUÍN DE DIOS INGLÉS, toda vez que se trata de testigos aleccionados quienes no conocen los hechos de la presente controversia, ya que sus declaraciones se encuentran desvirtuadas tanto con las pruebas aportadas por mi representado, así como las propias manifestaciones de la actora en su escrito de demanda, lo anterior es así, ya que el testigo JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALDANA, en la pregunta número tercera, refirió lo siguiente “Actividades administrativas y contables como son elaboración de cheques, registro de pólizas, sacar copias, elaboración de auxiliares contables, apoyo en el traslado de la documentación contable que integraba los informes semestrales y anuales entre otras y en tiempo de elección la recepción de la documentación contable de la jornada electoral”, manifestaciones que son contradictorias con lo que refirió la actora en el hecho número cinco de su escrito de demanda, esencialmente señala que ésta era la encargada del presupuesto y administradora del sistema operativo contable, que realizaba entregas directas de los informes semestrales y anuales a la Auditoría General del

¹⁵ P 1240 a la 1242 del expediente.

Estado, entre otras, sin embargo, en ningún momento señala lo que refiere el testigo antes mencionado; de igual manera, se objeta de falsa la declaración del referido testigo, en razón de que en la respuesta a la pregunta sexta, refirió que conocía a la actora porque fue su compañera y jefe inmediato, manifestación que se contradice con el hecho seis del escrito inicial de demanda. Asimismo, se tacha de falso el testimonio del testigo JOAQUÍN DE DIOS INGLÉS, en razón de que al igual que el anterior, se advierte que fue aleccionado para beneficiar los intereses de la parte actora, ya que ésta en su escrito de demanda, en ningún momento refirió que éstos hayan sido sus compañeros de trabajo. Finalmente, en su momento procesal oportuno, se debe negar valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos antes citados, en virtud de que no señala la circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos que refieren, además de que son contradictorios entre sí, por lo que mi representado se reserva el derecho para ejercer en la vía y forma que corresponda la denuncia correspondiente por falsedad de declaración ante esta autoridad.”

Por otra parte, el abogado de la parte actora manifestó:

“Acto seguido, el representante de la parte actora, solicita el uso de la voz, manifestando “Que en este acto, solicito sean desestimadas las argumentaciones formuladas por la parte demandada en relación a la tacha de testigos que nos ocupa, toda vez que dicha tacha carece de sustento jurídico, en virtud de que nunca aportó pruebas para efectos de establecer que el ateste emitido deba restársele valor probatorio en el momento procesal oportuno, asimismo, resulta infundado que dichos testigos hayan sido aleccionados por la parte oferente, en virtud de que es una prueba testimonial en donde existe la libertad de las partes en hacer los interrogatorios correspondientes de acuerdo a sus intereses, y en caso que se ocupa, el apoderado legal de la parte demandada no hizo valer sus derechos para efectos de refutar en cada una de las respuestas otorgadas por los testigos de referencia, partiendo de ese análisis resulta infundado el incidente que plantea y que al referirse que acudirá ante la autoridad correspondiente para efectos de hacer su denuncia, es un simple amago que hace en contra de los testigos, pero todo ello debido a la falta de refutación o impugnación de las respuestas otorgadas por los testigos y que no puede decir con el simple hecho de que fueron aleccionados para declarar, ya que

esto le corresponde a él como una carga probatoria; con lo anterior, al momento de resolver en definitiva el presente juicio, se declara improcedente la tacha de testigo propuesta por la parte demandada.”

Del análisis de lo expuesto por las partes, resulta improcedente la objeción y tacha de los testigos ofrecidos por la actora, lo anterior es así, en virtud de que las razones que aduce la parte demandada para tachar a los testigos son manifestaciones genéricas, haciendo referencia que son testigos aleccionados, sin que precise el por qué se considera así; también señala que sus declaraciones se encuentran desvirtuadas tanto con las pruebas aportadas por la demandada, así como las propias manifestaciones de la actora en su escrito de demanda, sin que señale a qué pruebas se refiere ni la parte conducente del escrito de demanda de la actora; por otra parte, respecto a lo que señala que el testigo JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALDANA, refirió distintas actividades realizadas por la actora y que ello se contradice con el escrito de demanda, esta sala determina que no es cierto que se contradigan, ello en razón de que en su demanda la actora señala que sus actividades eran de carácter administrativas en ser encargada del presupuesto y administradora del sistema operativo contable, elaboración de cheques, cierres mensuales, semestrales y anuales, lo que concuerda con la declaración rendida por el testigo; en cuanto a que se contradice la declaración del ateste con lo señalado en el hecho seis de la demanda, se considera inatendible, ello en razón de que el instituto demandado no explica en donde se encuentra la contradicción que alega.

Por último, respecto al testigo JOAQUÍN DE DIOS INGLÉS, el Instituto demandado señala que la actora en su demanda nunca refirió que el testigo haya sido su compañero de trabajo y que por ello, beneficia a la actora, respecto a ello, esta Sala determina que no le asiste la razón al Instituto demandado, toda vez que el hecho de que la actora no dijera que el testigo presentado fue su compañero de trabajo no es violatorio de la ley, ni existe obligación de parte de la actora para dar a conocer dicha situación en su escrito inicial de demanda.

Por otro lado la parte actora en la audiencia de pruebas del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, presentó incidente de tacha de testigo en los siguientes

términos¹⁶ :

“Continuando con la audiencia, el apoderado legal de la actora solicita el uso de la voz “Que en este acto, en términos del artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, interpongo ante su señoría, incidente de tacha de testigos, por las consideraciones de hechos y derecho que a continuación detallo: 1.- En este acto, se tacha al testigo Manuel Rodríguez Nájera, en virtud que es un testigo singular y como consecuencia, no forma convicción para acreditar los extremos de los hechos a que ha declarado, toda vez que la parte oferente de la prueba, ofreció a dicho ateste conjuntamente con la testigo que responde al nombre de Angélica María Arrizón Mendoza, esto con estricto apego en la fracción XI del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria al de la materia, Fracción que dispone que el desahogo de esta prueba será indivisible, circunstancia por la cual, al no presentarse y desahogarse la diversa testimonial con cargo a la ateste Angélica María Arrizón Mendoza, al momento de resolver en definitiva, se debe de negarle valor probatorio a dicho testimonio; 2.- Asimismo, se tacha al testigo en términos del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que la testimonial con cargo a Manuel Rodríguez Nájera, en ningún momento fue ofrecido como un testigo singular, y como consecuencia tal, la demandada al dar contestación de los hechos, no señala y omite señalar quién o quiénes se percataron de sus hechos, es decir, no soporta la controversia de los hechos desde el inicio al contestar la demanda que los dos testigos ya antes referidos se hayan percatado de tales circunstancias que controvierte la misma demandada, y en razón de que es singular, no forma convicción para que en un momento dado se tome en cuenta y sea soporte de la absolución de prestaciones a favor de la demandada, y 3.- Por otra parte, se tacha de inverosímil lo declarado por el testigo Manuel Rodríguez Nájera, en razón de que en la respuesta de la pregunta cuarta, una vez contestada, el testigo señala después de manifestar el horario de labores, que se encontraba en la entrada y salida de la fuente de trabajo, lo que implica con dicha respuesta que el testigo no se daba cuenta de las funciones que realizaba la actora, máxime que estaba adscrito a otra área de la fuente de trabajo, si bien es cierto señala que supuestamente pasaba a dejar documentación, lo cual no implica que se daba cuenta de las actividades y categoría de la actora

¹⁶ Foja 1283-1290 del expediente.

porque no señala en qué momento hora, fecha y lugar preciso donde pasaba a dejar los documentos, únicamente refiere que pasaba en las áreas de la demandada, circunstancia ésta que demerita su testimonio, consecuentemente al resolver en definitiva, se le niegue el valor probatorio a dicho ateste. Pruebas del Incidente, mismas que desde este momento se relacionan con todos y cada uno de los hechos vertidos en líneas anteriores, y que son las siguientes: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que consisten en todas y cada una de las actuaciones que obran en los autos del presente juicio y que sirva y sustentan lo inverosímil del ateste emitido en la presente audiencia y que benefician a la parte actora del presente juicio. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de todo aquello que regula la Ley y los actos mismos de este Tribunal y que benefician a la parte que represento.”

Por su parte, el Instituto demandado señaló por conducto de su representante legal¹⁷:

“Acto continuo, el apoderado legal de la autoridad responsable solicita uso de la voz, manifestando “Que en este acto, a nombre de mi representado doy contestación al improcedente incidente de tacha de testigos que promueve el apoderado legal de la parte actora, lo cual realizo en los términos siguientes: por cuanto a los hechos marcados con los números uno y dos, al ser coincidentes entre sí, se contesta de la siguiente manera, no se debe tomar en cuenta lo manifestado por el apoderado legal de la actora en estos hechos, toda vez que se trata de manifestaciones subjetivas carentes de eficacia jurídica, ya que la testimonial del C. Manuel Rodríguez Nájera cumple con lo dispuesto en el artículo 820, fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior es así ya que aún y cuando se le formularon preguntas por parte del apoderado de la actora, dicho testigo fue firme en sus manifestaciones, motivo por el cual en su momento procesal oportuno se le debe conceder valor probatorio pleno en términos de ley. Lo anterior, no obstante de que si bien es cierto que se ofreció como testigo a la C. Angélica María Arrizón Mendoza, también lo es de que el testigo primeramente señalado, le constan los hechos sobre los que declaró. En cuanto al hecho número tres, al igual que los anteriores es improcedente, pues como se ha venido manifestando, el apoderado legal de la actora, únicamente hace

¹⁷ Fojas 1291-1292 del expediente.

manifestaciones subjetivas en cuanto a lo declarado por el testigo Manuel Rodríguez Nájera, haciendo suposiciones sin sustento legal alguno, advirtiendo que es esta ponencia quien al momento de resolver en definitiva decidirá sobre el valor probatorio de dicha testimonial, tomando en cuenta lo que establece el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que un solo testigo puede formar convicción para que se le conceda dicho valor probatorio, máxime que en el presente caso no existe prueba alguna que se encuentre en oposición con su testimonio. Ahora bien, para efecto de sustentar la presente contestación al incidente, me permito ofrecer como pruebas, la Instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionan con la contestación de los hechos uno, dos y tres del incidente interpuesto por el representante de la parte actora, y con los cuales se demuestra la improcedencia del mismo.”

La objeción y tacha de testigo que hace el representante de la parte actora en la audiencia del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, de manera medular se centra en la declaración de un testigo singular, por la falta de asistencia de la testigo Angélica María Arrizón Mendoza, no obstante y como ha quedado señalado, por ordenamiento del Tribunal Colegiado en el Amparo Directo Laboral 944/2016, se procedió a desahogar la testimonial de nueva cuenta de la ateste Angélica María Arrizón Mendoza, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior el día seis de octubre de dos mil diecisiete.¹⁸ En razón de lo anterior, el apoderado de la actora, mediante escrito presentado el veinte de octubre del dos mil diecisiete, interpone incidente de objeción y tacha de testigo, respecto al contenido de dicha testimonial, manifestando:

“...La declaración que emite la testigo ANGÉLICA MARÍA ARRIZON MENDOZA, de su contenido no se desprenden elementos de convicción para otorgársele valor probatorio pleno, en virtud de que al contestar los interrogatorios formulados por las partes resultan ineficaces para los fines pretendidos por la parte demandada oferente de la prueba, no obstante de la inversión en que se desahogó la prueba en comento por parte del tribunal electoral exhortado, sin embargo, dicha circunstancia no altera el orden o contenido de dicho ateste, pues lo que implica a veces es el fondo del

¹⁸ Fojas 1704,1705, 1706 del expediente.

asunto, como son las respuesta otorgadas a todas las preguntas formuladas, por ello, se objetan y se tachan por carecer de objetividad su contenido, de manera especial las siguientes.

Sobre las preguntas formuladas por la autoridad responsable INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, y que las mismas se señalan como las marcadas con los números 4, 6 y 7, resultan ineficaces para otorgarle valor probatorio a dicho ateste, para mayor ilustración se transcriben, las preguntas y respuestas a continuación:

4.- Que diga el testigo, en su caso, si sabe y le consta el motivo por el cual dejó de laborar la C. Osmayra Alejandra Hernández Nava en el Instituto Electoral.

Respuesta: Porque se le terminó su contrato laboral.

6.- Que nos diga el testigo, si sabe cuál era la categoría que ostenta la C. Osmayra Alejandra Hernández Nava como trabajadora del Instituto Electoral.

Respuesta: Al parecer era supervisora.

7.- Que nos diga el testigo, si sabe cuáles eran las actividades que desarrollaba la C. Osmayra Alejandra Hernández Nava como trabajadora del Instituto Electoral

Respuesta: Al parecer estaba en el área de recursos financieros y pagaba los cheques o nómina, o algo así.

Como se puede observar en las respuestas dadas a las preguntas antes mencionadas, por un lado manifiesta la testigo que la relación laboral concluyó por terminación de contrato laboral.

Por cuanto hace a la categoría y actividades realizadas por la actora OSMAYRA ALEJANDARA HERNÁNDEZ NAVA, la contestación a esas preguntas es que refiere "AL PARECER", es decir, con dicha palabra la testigo no le constan los hechos de manera directa, porque al referirse al parecer, es una pronunciación que implica o significa "SEGÚN PARECE". A mayor ilustración de acuerdo al significado del compuesto "AL PARECER", del diccionario español, tiene el significado siguiente:

Al parecer (*adv.*): aparentemente, a primera vista, en apariencia, ostensiblemente, por fuera, por lo visto, según parece

Por tanto, a las respuestas antes señaladas se estima pues, que la ateste no tiene conocimiento sobre los hechos que declaró en razón, de que al referirse que "AL PARECER", implica que, al referirse sobre la categoría y actividades que había desarrollado la actora OSMAYRA ALEJANDARA HERNÁNDEZ NAVA, en la fuente de trabajo, no estaba segura de que en efecto realizaba esas actividades y categoría, circunstancia que viene a corroborar con las repreguntas formuladas por la parte actora, y de manera específica son contradictorias entre, y para ello, se transcribe a continuación:

3. En relación a la pregunta 3 y su respuesta, ¿En qué área específica laboró la testigo para el Instituto Electoral dónde conoció a las partes?

Respuesta: En la Unidad Técnica de Recursos Electorales, Sesiones y Asesoría, esta unidad es dependiente de la Dirección Jurídica de dicho Instituto.

4. En relación a la pregunta 4 y su respuesta, ¿Cómo se enteró que Osmayra Alejandra Hernández Nava se separó de su relación laboral con el Instituto Electoral?

Respuesta: En el mes de enero, al parecer de dos mil quince, por voz de Osmayra Alejandra Hernández Nava, me enteré que había dejado de laborar en el Instituto.

Como se aprecia en las respuestas dadas, la testigo ANGÉLICA MARÍA ARRIZON MENDOZA, tenía su adscripción en una unidad de trabajo independiente al lugar donde la actora realizaba sus labores, motivo por el cual no se dio cuenta de las actividades y categoría que realizaba, ello, demerita la ateste de referencia porque no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo, forma de la ejecución de la relación laboral entre la patronal y la actora OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA, por lo que no se le puede conceder valor probatorio alguno para emitir una sentencia absolutoria a favor de la autoridad demandada.

Ahora bien, relativo a la forma de cómo se enteró que la actora OSMAYRA

ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA, se había separado de la relación laboral, manifestó que de eso se enteró por conducto de la propia actora, y que esto fue en el mes de enero al parecer en el año dos mil quince, respuesta que también no concuerda con la respuesta dada a la pregunta 4.- contestando que según la testigo, por la conclusión del contrato laboral.

Pues bien, como se desprende del análisis de las respuestas dadas a los interrogatorios formulados por las partes a la testigo, debe apreciarse la credibilidad subjetiva del testigo y la objetiva de su testimonio, examinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatada por el testigo, que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, en virtud de las cuales se dio cuenta de ellos, pues de no darse a conocer, su depuesto no será fidedigno o carente de valor probatorio, de ahí que la ateste que se analiza no tiene el valor probatorio pretendido por la oferente de la prueba, Solicitando que al momento de resolver en definitiva no se le otorgue ningún valor probatorio”¹⁹

Por parte de la demandada, el Instituto por conducto de su representante, mediante escrito del treinta de octubre del dos mil diecisiete, desahoga la vista que se ordena dar, respecto a las manifestaciones del apoderado de la actora, en los siguientes términos:

“... Resulta improcedente el incidente de objeción al contenido de la testimonial rendida por la C. Angélica María Arrizón Mendoza, que promueve el apoderado legal del parte actora, por cuanto hace al punto único, ya que el testimonio reúne los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, y que le constan de manera directa tuvo conocimiento al testigo de los hechos en que se desarrolló la relación laboral de la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, es decir le constan a la testigo, las condiciones laborales en que presto su servicio con el demandado, mismas que fueron percibidas por sus sentidos.

Resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA

¹⁹ Fojas 1724-1728 del expediente.

LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elias Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21 /93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Jurisprudencia, 4a./J. 21 ,/93, *Caceta Suprema Corte de Justicia*, octava época, cuarta sala, 65, mayo 1 993, pág. 1 9

Por lo que pido a su señoría que al momento de resolver en definitiva en presente asunto, tome en cuenta lo manifestado por la testigo en comento, junto con la del C. Manuel Rodríguez Nájera, ya que ambos testimonios fueron ofrecidos y desahogados en los términos del procedimiento a que se refieren los artículos 813, 814, 815 y 817 de la Ley Federal de Trabajo. De igual forma en la respuesta a la pregunta 7, respecto de las actividades que desarrollaba la actora con el Instituto demandado, la respuesta fue de manera categórica, al señalar que su

adscripción y actividades de confianza. Respuestas que por el tiempo transcurrido la testigo no está obligada a señalar todos los detalles que tienen que ver con las condiciones labores de la actora con el instituto electoral demandado. En virtud que han pasado casi tres años de los hechos materia de controversia. Por lo que se refiere a la objeción de las respuestas de preguntas 4, 6 y 7, la testigo fue categórica el motivo de la terminación de la relación de trabajo de la actora, así como a la repuesta de la categoría que tenía la accionante con el Instituto Electoral.

Circunstancias que se corroboran con la posición que desempeñaba en la fuente de trabajo de la Unidad Técnica de Recurso Electorales Sesiones y Asesoría, de respuesta tres del interrogatorio formulado por la demandada, así como con la razón de su dicho en que señalan que le constan los hechos.

SEGUNDO. En relación la objeción de las respuestas a las preguntas 3 y 4, de igual forma resulta improcedente el incidente de objeción al contenido de la testimonial rendida por la C. Angélica María Arrizón Mendoza, toda vez que en dichas respuestas la testigo de referencia contesto de manera clara y concreta sobre el área específica en que desempeñaba sus labores para el demandado que donde fue que conoció a la actora.

Así como mediante información que le proporcionó la propia actora sobre en la fecha que concluyó su relación de trabajo, que refiere que fue en el mes de enero de dos mil quince. Es decir al testigo le constan los hechos materia de controversia a la haberlos percibido por sus sentidos al escucharlo de la propia voz de actora. Por lo que pido a esta Ponencia valore todos y cada una las respuestas, en las que se aprecian las circunstancia de tiempo lugar y modo de la declarante, así como la circunstancia del tiempo trascurrido desde la fecha en que sucedieron los hechos y la declaración de testigo la Angélica María Arrizón Mendoza.

TERCERO. Por cuanto hace la tacha de la testigo, de igual forma resulta improcedente, ya que de su declaración de la Ciudadana Angélica María Arrizón Mendoza, en ningún momento manifiesta tener interés o amistad con la parte demandada, o que en su caso alguien le hubiese manifestado lo que tenía que declarar, por lo que resulta improcedente la tacha a la testigo de referencia. Al respecto ofrezco las siguientes

pruebas:

A). El original de la audiencia de desahogo de prueba testimonial a cargo de Angélica María Arrizón Mendoza, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, llevada a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, misma que obra en autos del presente expediente.

B).- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo cuanto beneficie a los intereses de esta parte demandada en el presente juicio; relacionándola con la contestación a la contestación de presente.

C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en este juicio, en cuanto beneficie a los intereses de la parte demandada; relacionándola con la contestación de presente...”²⁰

Analizadas en su conjunto las objeciones y manifestaciones de tachas que hace el apoderado de la actora, así como las manifestaciones de réplica formuladas por la demandada, se procede a su estudio, determinándose que no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que del análisis de los atestes Manuel Rodríguez Nájera y el de María Arrizón Mendoza, se advierte que los mismos son concordantes y refieren tiempo, modo y lugar, respecto al trabajo desarrollado por la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, tal como lo manifiesta en su escrito del treinta de octubre del dos mil diecisiete el apoderado de la demandada²¹, existiendo concordancia en sus respuestas, las cuales son de manera clara y concreta respecto al cuestionamiento formulado, y no pasando desapercibido el hecho de que el desahogo de la prueba de la testigo María Arrizón Mendoza se hace a tres años ocho meses de que sucedió la separación de la fuente de trabajo de la actora, no obstante y de manera independiente a lo manifestado por los testigos en cuanto hace a la fecha en que dejó de prestar sus servicios en su carácter de trabajadora la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, se advierte de que este señalamiento es motivo de estudio diverso conforme a la prueba documental ofrecida por la demandada.

²⁰ Fojas 1737-1739 del expediente.

²¹ Fojas 1737,1738,1739 del expediente

HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DESPIDO. Que se analizan de manera conjunta conforme a las excepciones y defensas interpuestas por la demandada, bajo los numerales del tres al ocho de su escrito de contestación de demanda.

De actuaciones y de conformidad a lo manifestado en el escrito inicial de demanda, se aprecia que la actora se duele de un despido injustificado el cual, según su dicho, aconteció *a las quince horas del día veintitrés de enero del dos mil quince*²².

Por su parte, al instituto demandado, en su defensa argumentó que la actora nunca fue cesada o destituida de sus actividades laborales, que lo cierto es que la ciudadana Osmayra Alejandra Hernández Nava, concluyó su contrato individual de trabajo el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Ahora bien, esta Sala de Segunda Instancia arriba a la conclusión de tener por acreditado el despido injustificado que señala la actora, ello en atención a que si bien es cierto existe un contrato individual de trabajo celebrado por el Instituto demandado con la actora que fenecía el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; de las propias manifestaciones del Instituto, así como de las documentales que exhibe en su escrito de contestación, se desprende que realizó el pago de la primera quincena del mes de enero, y así mismo se encuentra acreditado que la actora firmó la lista de asistencia en la primera quincena del mes de enero del dos mil quince, con lo cual se acepta tácitamente que la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava seguía laborando en el Instituto demandado, sin que en el caso, de las pruebas que le fueron admitidas se demuestre que no existió el despido.

En efecto, de la audiencia de desahogo de pruebas se acredita que a la demandada se le admiten las documentales señaladas con el número cuatro consistente en recibos de pagos, y que para el caso, resulta importante referirnos al recibo de nómina de la primera quincena del mes de enero de dos mil quince, el cual se encuentra debidamente firmado por la actora, y se encuentra en copia certificada, al cual se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo al numeral 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre todo porque no existe prueba en contrario respecto de su

²² Foja 10, hecho 6 de la demanda.

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Así mismo se adminicula esta probanza como ha quedado establecido, con la lista de asistencia que fue exhibida por la misma demandada, independientemente en su escrito de contestación de demanda el Instituto aceptó que la actora siguió laborando hasta el día catorce de enero del dos mil quince fecha en que concluyó sus actividades pendientes²³.

Se encuentra acreditado en actuaciones y no está controvertido por las partes que la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, cobró la primera quincena del mes de enero de dos mil quince, del Instituto demandado, en consecuencia y aunado a las testimoniales ofrecidas por la demandada, con cargo a Manuel Rodríguez Nájera y Angélica María Arrizón Mendoza, es de señalarse que con las mismas no se desvirtúa la pretensión de la actora en cuanto al despido injustificado que reclama, a mayor abundamiento a juicio de esta Sala Colegiada, resulta insuficiente las testimoniales ofrecidas por la responsable y desahogadas en el presente expediente, porque los testigos señalan que el contrato laboral que tenía firmada la actora con el Instituto feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, pero como ha quedado acreditado la actora siguió laborando después de esa fecha y cobró la primera quincena del mes de enero del dos mil quince.

En esas condiciones es que se considera procedente tener por acreditado que la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, probó el despido injustificado por parte del demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. En consecuencia a la presente determinación, **se condena al demandado a la indemnización por despido injustificado y al pago de salarios caídos que se precisan en esta sentencia, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley número 144 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de aplicación a la presente controversia laboral.**

En cuanto al estudio de la excepción derivada de la naturaleza de sus funciones como trabajadora de confianza por tiempo determinado que opone el Instituto demandado, (excepción con numeral 3 de su escrito de contestación de

²³ Foja 12- escrito de contestación de demanda y foja 102 del expediente.

demanda)²⁴ con respecto a la pretensión de la actora de que se le reconozca su contrato laboral por tiempo indefinido con la categoría en que se desempeñaba, al respecto, esta Sala de Segunda Instancia considera procedente la excepción interpuesta por el Instituto demandado, de conformidad a las siguientes consideraciones:

De la manifestación de hechos de su escrito inicial de demanda, la actora refiere:

“Desde mi ingreso me fueron extendiendo nombramientos con vigencia de cada seis meses, y que el último me fue vencido al día último del mes de diciembre del año 2014, sin embargo, continúe laborando de manera normal y permanente hasta la fecha de mi injustificada separación de la fuente de trabajo, tal como se acreditara en la secuela del procedimiento. Así mismo durante la estancia laboral inicié a firmar contratos de relación laboral cada seis meses y al vencimiento de término se firmaban otros, ejemplo si terminaba el 31 de diciembre de 2013, seguía laborando aunque el siguiente contrato lo firmaba al mes o al término de los seis meses, pero siempre con la continuidad en la celebración inmediata, tal como ocurrió con el vencimiento del contrato el día 31 de diciembre del año 2014, sin que se firmara contrato alguno continuando laborando hasta en el mes de enero del año 2015, entendiéndose la relación laboral de manera indeterminada”²⁵

En consecuencia y como lo manifiesta el Instituto en su escrito de contestación de demanda al oponer la excepción de que la actora era trabajadora de confianza por tiempo determinado, así como la excepción contemplada por el artículo 31 en relación con la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, al igual que la validez del contrato firmado por la actora, (excepciones con numerales 4 y 7 de su escrito de contestación de demanda)²⁶.

Se procede al estudio de las referidas excepciones de manera integral por guardar debida relación las mismas.

Así, tenemos que en el presente conflicto se admite que la relación inició mediante la firma de diversos contratos y que los mismos fueron de índole laboral.

²⁴ Foja 23 escrito de contestación, 113 expediente.

²⁵ Foja 08 de su escrito de demanda y expediente.

²⁶ Foja 24,25 114 y 115 del expediente.

Bajo el anterior contexto, se debe de analizar, si como lo pretende la actora, dicha plaza que ocupaba al servicio del demandado es indeterminado o si por el contrario, el contrato firmado debe considerarse de base.

Cómo se mencionó al inicio del presente estudio de las excepciones que se indican, tenemos que contrario a la pretensión de la actora, los contratos firmados con el demandado son válidos por reunir las características propias de los mismos (capacidad, consentimiento, objeto, licitud), así como por no estar afectado de algún vicio que lo haga inválido (dolo, error, violencia), ya que aún y cuando en dichos documentos se obligó a la actora a renunciar anticipadamente a su derecho de permanencia en su fuente de empleo, por haberse determinado en el mismo la fecha de expiración, no constituye en forma alguna renuncia anticipada a sus derechos y prerrogativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, el cual autoriza la celebración de los contratos de trabajo con características varias y así señala que podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo fijo o para obra determinada.

Al respecto, conviene citar lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, de aplicación supletoria, que establece:

*“ARTICULO 6.- Los trabajadores de base con nombramiento definitivo, tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir seis meses de servicio **siempre y cuando existan plazas presupuestales.***

Son trabajadores de base con designación temporal, los que prestan servicio a tiempo fijo u obra determinada. Respecto de estas categorías la relación jurídica de trabajo se entenderá prorrogada mientras subsista la causa que la originó.

*El reconocimiento de basificación para los trabajadores supernumerarios, estará sujeto a su antigüedad **y al número de plazas de base que estén incluidas en el Presupuesto de Egresos,** o plazas vacantes por jubilaciones, pensiones, renunciaciones, despidos y fallecimientos.*

Cuando los servidores públicos se jubilen o pensionen en los términos de esta Ley, se podrán cancelar las plazas correspondientes siempre y cuando, conforme al Presupuesto que aprobó la Cámara de Diputados, se transfieran las plazas de supernumerarios en trabajadores de base".

De conformidad con lo dispuesto en el precepto transcrito, un trabajador será temporal cuando preste sus servicios por tiempo o por obra determinada, también prescribe que la relación laboral se entenderá prorrogada mientras subsista la causa que la originó.

Asimismo, del precepto legal invocado se desprende que de subsistir la materia del trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure.

Es decir, un contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, la que debe ser indicada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada; de prevalecer la causa que dio origen a la contratación el contrato debe ser prorrogado.

En la especie, al hacer un análisis integral del contenido del contrato que obra en el expediente y que fue presentado por el instituto demandado como prueba documental tres, se concluye que éste no establece el motivo por el cual se hacen necesarios los servicios de la actora por un lapso determinado, y de las pruebas ofertadas por el Instituto demandado, no obra constancia alguna que indique que la materia de los trabajos, o actividades, que efectuaba la actora haya desaparecido y en consecuencia, se debe declarar que la relación laboral de la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado, debe ser subsistente mientras permanezca la causa que la originó, y no como lo pretende la actora, en el sentido de que se declare que la relación laboral que la une con el demandado debe ser por tiempo indeterminado.

En efecto, si bien es cierto que en autos no se acredita que el motivo que dio origen a la contratación haya terminado, y parecería que se debería reconocer a

favor de la actora una relación de trabajo por tiempo indeterminado como lo pretende en su demanda; no menos cierto es, que en el caso se está en presencia de trabajadores al servicio de un organismo público autónomo, como lo es el instituto electoral demandado, cuya mecánica en el otorgamiento de plazas es diferente a la de los trabajadores que se rigen por la Ley Federal burocrática del Trabajo, ya que su funcionamiento y patrimonio está supeditado a un presupuesto público, lo cual se deduce del siguiente marco normativo:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 105, 106, 107, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que hacen mención de los órganos autónomos, sus características así como del manejo de su presupuesto para cumplir con sus objetivos y metas, así como el señalamiento de la creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por su parte, el artículo 173 y 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, entre otras cosas, dispone que:

ARTÍCULO 173. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es el organismo público local, autoridad en materia electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley de la materia.

A dicho instituto corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones y funciones en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, esta ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

En su caso, asumirá las funciones que el Instituto Nacional le delegue en

términos de Ley.

ARTÍCULO 176. El Instituto Electoral administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; debiendo además observar lo siguiente:

- I. Presentar para la revisión y fiscalización la cuenta pública del Instituto Electoral, en los términos que lo establezca la Auditoría General del Estado y la normatividad aplicable;
- II. Los recursos serán ejercidos directamente por la Secretaría Ejecutiva bajo la supervisión de la Comisión de Administración del Instituto Electoral y la Contraloría Interna;
- III. Deberá en lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, observar las disposiciones legales aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate;
- IV. Designar los órganos internos de control y ejercicio de las partidas presupuestales, en los diversos rubros;
- V. Aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto, los compromisos que comprometan al Instituto Electoral por más de un año; y
- VI. No comprometer bajo ninguna circunstancia el patrimonio del Instituto Electoral por periodos mayores al de su encargo.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202 dispone:

Artículo 202.

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.
2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los

puestos y realizar las actividades especializadas.

5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

8. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas en los siguientes términos:

- a) En la Junta General Ejecutiva, los cargos inmediatamente inferiores al de Director Ejecutivo así como las plazas de otras áreas que determine el Estatuto;
- b) En las juntas locales y distritales ejecutivas, los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, así como las demás plazas que establezca el Estatuto;
- c) En los Organismos Públicos Locales las plazas que expresamente determine el Estatuto, y
- d) Los demás cargos que se determinen en el Estatuto.

9. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Octavo de esta Ley.

De los numerales transcritos, en lo que interesa, se observa que por la naturaleza, función y sujeción del Instituto demandado a un presupuesto público, el legislador le dio la facultad de que, en tratándose de las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus trabajadores, la permanencia de los mismos está condicionada a la acreditación de los exámenes periódicos de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual sobre el desempeño que se realicen de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

Por tanto, no es razonable establecer, como lo pretende la actora, que se le reconozca que la relación laboral que la unía con el demandado debe ser por tiempo indeterminado, **ya que de reconocerlo se estaría dando un tratamiento que lo equipara a un derecho patrimonial constituido a su favor como si fuera empleado de base, otorgándole un carácter de inamovilidad**; ello, por una razón lógica a saber, si se determinara que su empleo es de base e inamovible, resultaría incongruente con los fines, naturaleza y aspectos presupuestales inherentes al Instituto Electoral demandado, y en consecuencia se consideraría que todo el personal del Instituto Electoral demandado, que no tuviera funciones de confianza, sería personal de base.

Tiene aplicación a la presente determinación, por analogía y mayoría de razón, lo sustentado en la contradicción de tesis número 451/2009, la cual dispone:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. *Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un*

*vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, **lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.*** [CONTRADICCIÓN DE TESIS 451/2009.](#) *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías:*

Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil diez.

Respecto a la declaración sobre el particular de que se establezca que el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del treinta de junio de dos mil catorce dispone:

Los Efectos de la sentencia de la Sala Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar, o revocar el acto o resolución impugnados.

En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del Instituto Electoral del Estado respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

Por ello, es que esta autoridad condenó al pago de las prestaciones reclamadas y además señaló que en caso de no realizarlo podría pagar la indemnización que establece el artículo 97 transcrito.

En esas condiciones, respecto al Amparo Directo Laboral número 750/2018 en donde se señala que:

SEXTO. – Efectos de la concesión del amparo principal.- En esas condiciones al resultar **fundado uno de los conceptos de violación hechos valer**, se impone conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable:

- a).- Deje insubsistente el laudo reclamado;
- b).- Emita otro en el que, determine si la trabajadora ostentó o no la categoría de confianza, con base en las actividades que desarrollaba pues esto se reflejará en el estudio de la procedencia de la acción principal reclamada y, por tanto, en lo justificado o injustificado del despido (cese), para lo cual, con libertad de jurisdicción, deberá expresar los fundamentos y motivos en que apoye su conclusión.

En esa tesitura, resulta procedente aclarar que los contratos laborales que la actora tenía con el Instituto demandado, son de índole laboral y que además son de una trabajadora de confianza para los efectos que se quiera aplicar.

Ahora bien, la relación jurídica existente que se originó entre el actor y el demandado fue eminentemente de índole laboral de confianza por ello, este Tribunal Electoral condenó al demandado a las diferentes prestaciones que se presentaron.

En efecto, el multicitado contrato al que se hace referencia es eminentemente de índole laboral de confianza y no corresponde a base, ello, porque tanto el Instituto demandado como la propia actora refieren que realiza funciones de fiscalización es decir, la actora refiere en su demanda que en su categoría de SUPERVISORA adscrita al área de Secretaría

Ejecutiva y comisionada al área de la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas, asimismo, el Instituto demandado refiere que efectivamente la actora tenía esa categoría por lo que con ello, queda saldado esta parte del amparo.

En consecuencia, se declara que la relación laboral de la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **debe ser subsistente mientras permanezca la causa que la originó.**

En relación con el Amparo Directo Laborar 736/2018, en el que se condena al revisar las prestaciones siguientes:

- a) .- Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) .- En concordancia con lo resuelto en el relacionado juicio de amparo 750/2018, en la misma sesión, emita otra en la que, al emitir condena de las prestaciones de horas extras, sábados laborados y salarios devengados, considere el salario integrado de \$ 13,295.55, que se deduce del último recibo de pago que existe en autos.
- c) .- **Al condenar al pago de horas extras, las cuantifique atendiendo a la metodología prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.**
- d) .- **Respecto del reclamo al pago por concepto de vacaciones no disfrutadas en el mes de diciembre de dos mil catorce, realice un nuevo estudio en el cual, de manera congruente con lo que aducen las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, atendiendo a las pruebas existentes en el asunto, determine si la trabajadora tiene o no derecho a que se le cubra.**
- e) .- En relación con la prestación de estímulo por cada seis meses, considere que en el año dos mil catorce son dos los que no le fueron pagados-agosto y noviembre- y cada uno haciende a la cantidad de \$12,662.45

PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES.

La actora en su demanda reclama las siguientes prestaciones:

- a) El pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido injustificado, y los incrementos salariales que se le generen durante la secuela procesal del procedimiento.*
- b) El pago por concepto de aguinaldo a razón de cuarenta y cinco días por año.*
- c) El pago de la prima vacacional a razón de quince días por cada periodo de vacaciones.*
- d) El pago de horas extras.*
- e) El pago de los días sábados laborados durante todo el tiempo de la relación laboral.*
- f) El pago de un bono equivalente a quince días de salario que se otorga al inicio del proceso electoral.*
- g) El pago de un estímulo por cada seis meses de anualidad.*
- h) El pago de salarios devengados por haber laborado hasta el día veintitrés de enero del dos mil quince.*
- i) El pago de diez días de vacaciones de diciembre del dos mil catorce.*
- j) El pago de gastos y costas.*

Establecido lo anterior, en relación al **inciso a), del pago de los salarios caídos, es procedente condenar a la autoridad demandada** al pago de dicha prestación por un año, tomando en cuenta como salario 13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.), que se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del recibo de la primera quincena del mes de enero del dos mil quince, ofrecida por la autoridad demandada, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **dicho salario deberá incrementarse en razón de los aumentos salariales que han venido dándose hasta el dictado de esta sentencia.**

Inciso b) del aguinaldo, se condena a la demandada al pago del mismo, tomando en cuenta como ya se dijo el salario establecido en el punto anterior y

con base en la sentencia de amparo laboral número 736/2018.

Inciso c) de la prima vacacional, se condena a la autoridad demandada al pago de dicho concepto, por la cantidad de 12, 662.44 (doce mil seiscientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.), tomando en consideración el recibo de nómina del quince de diciembre del dos mil catorce que forman parte de las pruebas documentales ofrecidas por la demandada.

Respecto del tiempo extraordinario reclamado por la actora y en cumplimiento a lo mandado por ese H. Primer Tribunal Colegiado mediante sentencias de fechas seis de junio del año en curso y los requerimientos de cumplimiento formulados a este Tribunal Electoral mediante acuerdos con números de oficio 5370 y 5381, ambos de fecha ocho de octubre del año en curso, y el similar número 5550, de dieciocho del mismo mes y año citados, así como acuerdos de treinta de diciembre del año retropróximo, que se han citado con antelación, emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado de la forma siguiente:

Inciso d) de las horas extras, Por lo que hace al pago de las horas extras reclamadas por el actor, esta Sala de Segunda Instancia, estima que dicha pretensión resulta procedente.

Respecto al rubro de las horas extras, como lo pide la autoridad de amparo, éstas se condenan de la siguiente forma, siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de seis de junio del año en curso, así como los requerimientos formulados a esta autoridad jurisdiccional, acorde a la metodología establecida dentro de los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se condena a la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a cubrir a la actora por concepto de horas extras laborados la cantidad de \$207,398.88 (Doscientos siete mil trecientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.), ello tomando en cuenta que la actora acreditó haber laborado de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 a las 21:00 horas, y los sábados de las 09:00 a las 15:00

horas, durante el último año de labores, es decir por el periodo que va del veinticuatro de enero del dos mil catorce al veintitrés de enero del dos mil quince, y que se traduce en cincuenta y dos semanas en un año.

Por lo cual del horario de la actora es posible deducir que laboraba como tiempo extraordinario tres horas diariamente de lunes a viernes, lo que se traduce en quince horas a la semanas, es decir que su tiempo extraordinario lo desempeñaba de las 18:00 a las 21:00 horas, ya que su jornada ordinaria constaba de ocho horas al día y las desarrollaba de las 08:00 a las 16:00 horas, contando con un descanso de las 16:00 a las 18:00 horas para tomar sus alimentos o disponer del mismo a su libre albedrío, y en su caso la jornada que desarrolla los días sábados de cada semana ya fueron motivo de condena a favor de la demandante tal y como se desprende del análisis y condena de la prestación marcada con el inciso e) denominada de los días sábados, tal y como consta en los autos del sumario en la foja 1882 (un mil ochocientos ochenta y dos).

Así tenemos que de las quince horas extraordinarias laboradas a la semana por la actora, se deben cubrir a la misma las primeras nueve horas con un ciento por ciento más de su valor original o regular, es decir, se deben cubrir las mismas al doscientos por ciento, y las restantes tres horas extras con un doscientos por ciento más al de su valor original o regular, es decir, se deben cubrir las mismas al trescientos por ciento.

En conclusión, la actora laboró en el último año setecientas ochenta horas en forma extraordinaria, de las cuales cuatrocientas sesenta y ocho horas se le deben cubrir en términos del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la de la materia, con un cien por ciento más del valor ordinario de la hora laboral y las restantes trescientas doce horas extras se le deben cubrir con un doscientos por ciento más del valor ordinario, tal y como le establece el numeral 68 de la Ley antes señalada.

Para aplicar lo anterior tenemos que el salario quincenal de la actora corresponde a la cantidad de \$13,295.55 (TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), así el salario diario corresponde a la cantidad de \$886.37 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 55/100

M.N.), y en consecuencia el salario por hora corresponde a la cantidad nominal de \$110.79(CIENTO DIEZ PESOS 79/100 M.N.), mientras que el valor de la hora al 200% corresponde a la cantidad de \$221.58 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 58/100 M.N.), base sobre las cuales se cuantifican las 468 horas laboradas en forma extraordinaria por la actora, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto que el valor de la hora al 300% es el de \$332.37 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.), base sobre las cuales se cuantifican las 312 horas laboradas en forma extraordinaria por la actora, en términos de lo señalado por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

Así tenemos que por concepto de las cuatrocientas sesenta y ocho horas extras laboradas por la actora la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá pagar a la parte actora un importe de \$103,699.44 (ciento tres mil, seiscientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.).

Por lo que respecta, a las trecientas doce horas extras, la autoridad responsable debe cubrir la cantidad de \$103,699.44 (ciento tres mil, seiscientos noventa y nueve pesos 44/100 M.N.).

Arrojando la suma de ambos conceptos una cantidad total de \$207,398.88 (Doscientos siete mil trescientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.), ello salvo error aritmético, suma que es a la que se condena a la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a realizar el pago por concepto de tiempo extraordinario a la actora Osmayra Alejandra Hernández Nava, por el último año de servicios prestados, es decir, por el periodo del veinticuatro de enero del dos mil catorce al veintitrés de enero del dos mil quince, y que se traduce en cincuenta y dos semanas en un año.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que la carga de la prueba recae sobre el patrón cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, lo que significa, que si el trabajador afirma que trabajó horas extras y el patrón lo niega, éste deberá probar su extremo, por tener los mayores

elementos probatorios, como son listas checadoras de entrada y salida, entre otros, no pasa desapercibido que la autoridad demandada, presentó algunas listas de control de asistencia, sin embargo, éstas no son aptas para demostrar el horario de labores, porque como ya se dijo, en algunas ocasiones firmaban diez trabajadores y en otras catorce, e incluso existe lista de control de asistencia donde registraron su entrada diecisiete personas, por lo que de dicha prueba no cuenta con la certeza suficiente para determinar la veracidad de un hecho.

Sobre el particular, se desprende que la ciudadana actora, señaló en su escrito de demanda que laboraba horas extras, dicho que ratificó con los testigos a su cargo; por otro lado, la autoridad demandada, no desvirtuó su dicho, señalando únicamente que las horas extras debieron ser autorizadas, y no ser al arbitrio de la actora.

No obstante, si en el contrato de trabajo como no es el caso, se hubiese estipulado que las horas extras únicamente se pagarían mediante consentimiento escrito por parte del patrón; se revertiría la carga de la prueba, por lo que el trabajador sería en dicho supuesto quien deberá probar su dicho de haber trabajado horas extras.

En consonancia a lo antes mencionado, es aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. **Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido.** De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez

ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.²⁷

Sobre la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se corroboró que la ciudadana Osmayra Alejandra Hernández Nava, laboraba de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis horas y regresaba a las dieciocho horas para retirarse a las veintiún horas; y los sábados de nueve horas a las quince horas.

De lo antes señalado, se concluye que al no existir obligación por parte del trabajador de solicitar las horas extras por escrito conforme a su contrato individual de trabajo, y quedar demostrado en autos que sí laboró horas extras de su jornada, la autoridad responsable deberá cumplir dicho adeudo. Tú consecuencia, se condena a la responsable al pago de horas extras desde que se presentó la demanda en análisis.

Por lo que el Instituto demandado deberá pagar **las horas extras** consistentes en tres horas diarias reclamadas tomando en cuenta como salario 13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.), que se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del recibo de la primera quincena del mes

²⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, Cuarta Sala, mayo de 1994, página 28.

de enero del dos mil quince, ofrecida por la autoridad demandada, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para tal propósito deberá tomar en cuenta los artículos 67 y 68 de la Ley Laborar, tomando en cuenta las horas que se cuenten al doscientos por ciento más.

En efecto, el salario quincenal es de \$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.), y el salario diario es de \$ 886.37 (ochocientos ochenta y seis 37/100M.N.), lo que da un total de \$110.79 (ciento diez 79/100M.N.), esta cantidad multiplicada por 3 horas diarias da \$ 332.38 (trecientos treinta y dos 38/100), que multiplicada por 3 horas diarias arrojan un total de \$238,316.46 (doscientos treinta y ocho mil trescientos dieciséis 46/100 M.N.).

Inciso e) de los días sábados, por lo que se refiere a esta prestación, debe decirse que corre la misma suerte que el inciso que antecede, por lo que el Instituto demandado deberá pagar los días sábados laborados por la actora por un periodo de un año, tomando en cuenta como salario, que se desprende de la documental pública consistente en copia \$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.) certificada del recibo de la primera quincena del mes de enero del dos mil quince, ofrecida por la autoridad demandada, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 20, segundo párrafo de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta prestación procede porque en ninguna parte de la demanda, el instituto demandado se inconformó sobre el particular puesto que al contrario en su contestación refirió que realizaba además otras funciones como son: hacer transacciones fiscales transferencias para el pago de nómina y terceros, depósitos de pensión quincenal ante diversos bancos como son HSBC, Banamex, Santander así como asistir a la Auditoria del estado donde integraba documentación relacionada con las entregas semestrales, además la de supervisar las actividades del personal de la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas del pendiente del Instituto Electoral, por ello, es que procede el pago de dicha prestación.

En esas condiciones, lo procedente es que se realice el pago de los días sábados

laborados que resultan que son: 47 sábados, que al realizar la suma resulta que \$13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.), entre 15 días da el total de \$886.37 (ochocientos ochenta y seis 37/100 M.N.) y multiplicado por dos da como resultado \$1772.74 (mil setecientos setenta y dos 74/100 M.N.), dicha cantidad debe ser multiplicada por 52 sábados que tiene el año arrojando la cantidad de \$ 92, 182.48 (noventa y dos mil ciento ochenta y dos 48.100 M.N.)

Inciso f) del bono por proceso electoral, se absuelve al instituto demandado de dicha prestación reclamada por que no se encuentra demostrado con ningún medio de prueba que dicha prestación se haya otorgado.

Inciso g) del estímulo por cada seis meses, se condena a la demandada al pago de la prestación por la cantidad de 12,662.45 (doce mil seiscientos cuarenta y dos pesos 45/100 M.N.) **por dos**, tal y como se estableció en la sentencia de amparo, 736/2018.

Inciso h) de los salarios devengados hasta el veintitrés de enero de dos mil quince, se condena a la demandada al pago de la presente prestación por la cantidad de \$ 6850.91, tomando en consideración el salario demostrado de 13,295.55 (trece mil doscientos noventa y cinco 55/100 M.N.) dicha cantidad se divide entre quince días para determinar el salario diario, y esa cantidad multiplicada por los días laborados (8 días).

Por cuanto hace al reclamo de vacaciones no disfrutadas en el mes de diciembre de dos mil catorce, y en cumplimiento a lo mandatado por ese H. Primer Tribunal Colegiado mediante sentencias de fechas seis de junio del año en curso, así como a los requerimientos de cumplimiento formulados a este Tribunal Electoral mediante acuerdos con números de oficio 5370 y 5381, ambos de fecha ocho de octubre del año en curso, y el similar número 5550, de dieciocho del mismo mes y año citados, así como acuerdos de treinta de diciembre del año retropróximo, mismos que se han citado con antelación, emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro de los juicios de Amparo Directo Laboral con números 736/2018 y 750/2018, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado de la forma siguiente:

Inciso i) Respecto al reclamo de vacaciones no disfrutadas en el mes de diciembre de dos mil catorce, se procede a realizar un nuevo estudio de esta prestación reclamada por la actora en su escrito inicial, para lo cual y después de un estudio minucioso de dicho reclamo, así como de las pruebas que obran en autos, se establece que, se condena al Instituto demandado al pago de dicho concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil catorce, por la cantidad de \$12,662.44 (doce mil seiscientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.), equivalente a quince días de salario, tal y como lo reclama la actora.

Lo anterior, en virtud de que no obstante que la demandada afirmó en su escrito de contestación que dicha prestación le había sido cubierta a la actora, ello no quedó demostrado con prueba alguna por parte de la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a quien la corresponde la carga probatoria de acreditar su dicho, esto en apego al principio de que quien afirma está obligado a acreditar su dicho, además de que es al patrón a quien le corresponde acreditar haber realizado los pagos a la parte actora cuando los hubiese realizado, ello por ser quien tiene a la mano los recibos de nómina y demás documentación relacionada con el vínculo laboral, además de que como se ha indicado, esta afirmó no adeudar prestación alguna a la actora, y haberle cubierto el pago de la prestación reclamada en forma oportuna, sin que obre prueba documental alguna en autos que acredite tal extremo, ni mucho menos alguna otra probanza.

Así del estudio de las pruebas ofertadas por la demandada para tal efecto y en especial de la prueba documental consistente en el del recibo de nómina de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que obra a foja 495 (cuatrocientos noventa y cinco) del expediente en que se actúa, y que forma parte de las pruebas documentales ofrecidas por la demandada y que obran en autos, no se desprende que la parte demandada hubiese cubierto a la actora el pago de dicha prestación de vacaciones, ni mucho menos que la accionante hubiese disfrutado, en su caso, del descanso respectivo por ese periodo vacacional, sino que de la probanza documental en comento solo se desprende que se cubrió y pagó a la C. Osmayra Alejandra Hernández Nava los conceptos de sueldo y salarios, compensación especial y prima

vacacional.

Por lo cual es procedente condenar a la demandada a realizar el pago de las vacaciones de dos mil catorce como lo reclama la actora, lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, aplicable al presente caso.

Lo anterior en virtud que como se ha venido indicando, el Instituto demandado no acredita con documento fehaciente ni prueba alguna que hubiese cubierto a la actora dicho pago por ese concepto de vacaciones correspondientes al año dos mil catorce, o que en su caso la accionante hubiese disfrutado de las mismas, amén de que la defensa del instituto electoral demandado fue en el sentido de haber realizado el pago de la prestación a la actora.

Conclusión a la que se arriba tomando en consideración el recibo de nómina del quince de diciembre del dos mil catorce que forma parte de las pruebas documentales ofrecidas por la demandada, del que solo se desprende en ese sentido, que la actora recibió el pago de la prestación consistente en una prima vacacional, además de que en la sentencia de amparo se señaló que la autoridad responsable tiene el derecho de revisar y en su momento dejar claro si dicho concepto de vacaciones de dos mil catorce fue pagado o no por la demandada, realizando para ello un análisis pormenorizado del recibo de pago ya precisado, del que se desprende como conclusión lo citado en esta sentencia.

Inciso j) de los gastos y costas, en cuanto a los gastos por ejecución de laudo que reclama la actora con fundamento en el artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dejan a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

En mérito de las consideraciones que se han establecido se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. La actora **OSMAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ NAVA**, acreditó **parcialmente los extremos de su acción intentada**, respecto al despido injustificado y a diversas prestaciones señaladas en el último considerando; así mismo, se establece que la relación laboral debe ser de manera indeterminada.

SEGUNDO. Sobre las prestaciones analizadas en los amparos 750/2018 y 736/2018, este tribunal se pronuncia al respecto, en ese sentido, **para lo cual se dejan insubsistentes la sentencia reclamada, así como la similar de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, y el acuerdo plenario de seis de noviembre del mismo año citado; en consecuencia se determina que la demandante es trabajadora de confianza²⁸; se condena a la demandada al pago de las prestaciones de horas extras, sábados laborados y salarios devengados, considerando el salario integrado de \$ 13,295.55, (Trece mil, doscientos noventa y cinco pesos 55/100 M.N.), que se deduce del último recibo de pago que existe en autos, en consecuencia, se condena con el salario anterior; y se condena también al pago de horas extras, atendiendo la metodología prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.**

Respecto del reclamo de pago por concepto de vacaciones no disfrutadas en el mes de diciembre de dos mil catorce, se decreta procedente su pago tal y como se establece en esta sentencia en su considerando sexto.

en cuanto al estímulo por cada seis meses, **se condena al pago** de dicho supuesto, lo anterior en términos del considerando sexto de este fallo.

Por ello, se condena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al cumplimiento, consistente en la indemnización por despido injustificado y al pago de salarios **y prestaciones** que se precisan en esta sentencia.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al de la materia, se concede un término de

²⁸ Tal y como se desprende del estudio realizado en el considerando sexto, con la finalidad de determinar si la trabajadora ostentó o no la categoría de confianza, con base en las actividades que desarrollaba, mismo que obra a fojas 61 y 62 de la presente resolución.

quince días al Instituto demandado, contados al día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento al pago de las prestaciones condenadas a favor de la actora del presente juicio.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución, hágasele saber al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que se ha dado cumplimiento total a la ejecutoria de seis de junio de dos mil diecinueve, así como a los diversos requerimientos formulados mediante acuerdos de ocho de octubre del año en curso y treinta de diciembre del año retropróximo, deducidos de los juicios de amparo directo laboral con número 736/2018 y 750/2018, promovidos por las partes del presente juicio, ahí quejasas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, la presente resolución en términos de los artículos 30, 31 y 95 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la ciudadana Magistrada y los ciudadanos Magistrados, integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS